



Bogotá, D. C.

Doctor
RUBÉN ANTONIO MORA GARCÉS
 Jefe de la Oficina de Control Interno
 Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
 Calle 20 N°. 68A - 06
 NIT: 899.999.061-9
 Bogotá

CONCEPTO

Referencia	Radicado CORDIS 2018ER132552 del 4 de diciembre de 2018
Tema	Consulta sobre el pago del impuesto de semaforización
Descriptor	Derechos de semaforización
Problema jurídico	¿Los vehículos pertenecientes al cuerpo oficial de bomberos de Bogotá se encuentran exentos del pago de derechos de semaforización en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 18 de 1987 y el artículo 26 del Acuerdo 11 de 1988?
Fuentes formales	Acuerdo Distrital 40 de 1992 y Acuerdo Distrital 11 de 1988

IDENTIFICACIÓN CONSULTA: El jefe de la Oficina de Control Interno, Rubén Antonio Mora Garcés, solicitó que se resolviera la siguiente pregunta ¿Cuál es la aplicación del Acuerdo 18 de 1987, en lo referente al pago de derecho de semaforización en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá?

Ante la amplitud de la pregunta, se solicitó vía telefónica que se complementara la consulta. A partir de las precisiones manifestadas se concluye que la consulta elevada consiste en determinar si los vehículos del cuerpo oficial de bomberos se encuentran exentos del pago de derechos de semaforización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo Distrital 18 de 1987 y el artículo 26 del Acuerdo Distrital 11 de 1988.

ANTECEDENTES: En la solicitud se señala que el artículo 52 del Acuerdo 18 de 1987 establece que los propietarios de vehículos deberán pagar a la Tesorería Distrital la suma de cien pesos (\$100) por cada uno de los automotores que sean de su propiedad y que estos dineros se destinarán a al programa de semaforización electrónica.

Adicionalmente, expone que el artículo 51 del mismo acuerdo, el cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 11 de 1988, exceptúa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

del pago de derechos de trámite en el departamento administrativo de Tránsito y transporte a los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos.

CONSIDERACIONES:

Dado que el consultante plantea su pregunta a partir del Acuerdo Distrital 18 de 1987 del Concejo de Bogotá, es necesario señalar que este tiene naturaleza de un acuerdo anual de presupuesto cuya vigencia, como regla general, es de un año. Adicionalmente, se trae a colación que el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá declaró la nulidad del artículo 52 del referido acuerdo¹, el cual establecía el cobro de los derechos de semaforización. Por lo anterior, el mencionado artículo 52 del Acuerdo 18 de 1987 no se encuentra actualmente vigente.

No obstante, el fundamento jurídico del cobro de los derechos de semaforización se encuentra en otras disposiciones normativas. Así, debe recordarse que el artículo 1° de la Ley 97 de 1913² facultó al Concejo de Bogotá para crear libremente varios impuestos, entre ellos el de alumbrado público.

“ARTÍCULO 1°.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

d. *Impuesto sobre el servicio de alumbrado público”.*

Este impuesto cobija el servicio de semaforización, de acuerdo con lo expuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 43 del 23 de octubre de 1995.

“Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”.

Con fundamento en esa autorización legal, el Acuerdo Distrital 40 de 1992, dentro de sus disposiciones permanentes, estableció la obligación para los propietarios de

¹ Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, sentencia del 14 de agosto de 2014. Rad. 11001-33-37-043-2013-00056-00. Juez Lina Ángela María Cifuentes Cruz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

vehículos automotores de pagar la suma equivalente a 2 días de salario mínimo por derechos de semaforización:

“Artículo 71°.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá.”

Así pues, es necesario analizar si los automotores que pertenecen al Cuerpo Oficial de Bomberos se encuentran exentos del pago por derechos de semaforización que establece el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 de 1992.

Al respecto, el consultante señala que el artículo 26 del Acuerdo 11 de 1988³, el cual se encontraba en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo Distrital 18 de 1987, exceptúa del pago de derechos de trámite en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte a los vehículos pertenecientes al referido ente, por lo cual entiende que también se eximen del pago de derechos de semaforización. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 26°.- Exceptúanse de pagar derechos de trámites en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte a los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas y de policía, cuerpos diplomáticos, consular y de bomberos, defensa civil, Administración Central del Distrito. Caja de Previsión Social del Distrito. Empresa Distrital de Transportes Urbanos. Empresa Distrital de Servicios Públicos y Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.”

En este sentido, no puede entenderse que esa norma exceptúa el pago de derechos de semaforización, por cuanto la interpretación sistemática del Acuerdo 11 de 1988, permite concluir que se trata de un exención sobre los derechos por los trámites y servicios que se encuentran señalados en el artículo 24 de la misma norma, los cuales tienen como característica principal la prestación de un servicio directo por parte de ese departamento, hoy Secretaría Distrital de Movilidad.

Lo anterior por cuanto los artículos 24 y 26 del Acuerdo 11 de 1988 se encuentran dentro del Capítulo III del citado Acuerdo, titulado “DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO”, dentro del cual no se encuentra ninguna referencia al derecho de semaforización.

Por tal razón, la exención se establece para el pago de derechos por trámites como el de matrícula de vehículos o rematriculados por hurto, modificaciones del vehículo, expedición de certificado de tradición de un vehículo automotor, entre otros.

³ “por la cual se reforma la estructura tributaria distrital y se dictan otras disposiciones.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En el mismo sentido, la Dirección Distrital de Impuestos de esta entidad, al analizar la excepción que establece la citada norma, concluyó que esta no exoneraba del pago de los derechos de semaforización:

"Sin embargo, las entidades respecto de las cuales se consagró la excepción para el pago de los derechos de trámite ante el DATT (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte) continúan obligadas a cancelar el valor correspondiente a los derechos de semaforización, de los cuales ninguna disposición los ha relevado de la obligación de cancelarlos"⁴.

CONCLUSIONES: El artículo 52 del Acuerdo Distrital 18 de 1987, que establecía el pago de derechos de semaforización por la suma de cien pesos (\$100), ha perdido su vigencia, toda vez que fue declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Actualmente, la obligación de cancelar esos derechos se encuentra contenida en el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 de 1992.

Por otra parte, la excepción a la que se refiere el artículo 26 del Acuerdo 11 de 1988, hace referencia a los derechos por los trámites y servicios que se encuentran señalados en el artículo 24 y que se derivan de la prestación directa por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual no cobijan los derechos de semaforización. Adicionalmente, no existe ninguna norma que exima del pago por concepto de semaforización a los vehículos que pertenezcan al cuerpo oficial de bomberos, por lo que sus propietarios deben cumplir con esta obligación.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Manuel Ávila O.
MANUEL AVILA OLARTE
Director Jurídico (E)

Revisó: Manuel Ávila
Proyectó: Sebastián Morillo

⁴ Dirección Distrital de Impuestos. Concepto 856 del 25 de abril de 2000. Radicación N°. 17537. Posición reiterada en: Dirección Distrital de Impuestos. Concepto 860 del 22 de mayo de 2000. Radicación N°. 18100.